



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02623-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

SERGIO ANTONIO VIDAL ORDINOLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Antonio Vidal Ordinola contra la sentencia de fojas 81, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02623-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

SERGIO ANTONIO VIDAL ORDINOLA

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. Ello es así porque, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el presente caso, no es posible verificar si el demandante fue despedido de forma fraudulenta o no, pues de los medios probatorios que obran en autos se aprecia: la carta de preaviso de fecha 17 de octubre de 2012 (f. 2), mediante la cual se le comunica que ha incurrido en la comisión de la falta grave contenida en los artículos 24.a y 25, incisos a y d, del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, concordante con los artículos 50 (incisos a, d y o), 59, 68 y 77 del Reglamento Interno de Trabajo, por haber ocasionado perjuicio económico a la empresa demandada en calidad de operador de balanza y haber favorecido a la empresa Mechán (empresa encargada del transporte de caña de los campos a la empresa Pomalca), lo cual se reitera en la carta de despido de fecha 8 de noviembre de 2012 (f. 6). Sin embargo, a través de la carta de descargo, de fecha 24 de octubre de 2012 (f. 4), el recurrente refiere: “[...] me es imposible acordarme específicamente de la guía de referencia (Guía n.º 027295), más aún que esta no ha sido acompañada en su misiva [...], es decir, se debe haber recabado todas las pruebas para esclarecer las imputaciones hechas hacia el trabajador y exhibirlas a este, pues más que imputaciones propias del despido disciplinario, debe hablarse de razones objetivas [...]. Asimismo, agrega que “[...] reiteradamente he tratado de acercarme a dicha área para enterarme de los hechos de manera objetiva, pues y en todas esas oportunidades se me negó la entrada, toda vez que existe una orden de no dejarme ingresar [...]”.
6. Por otro lado, las cartas de preaviso y de despido se sustentan en un correo de fecha 16 de octubre de 2012, en unas guías de remisión, entre las que aparece la guía de remisión de caña 027295 (f. 37) la cual no es suficiente para determinar si el accionante cometió las faltas imputadas en los reportes de descargue diario de parte (ff. 38 y 40), en los que no figura el actor, así como en otros medios probatorios (ff. 42 al 44) que, si bien corresponden al demandante, no tienen relación con los hechos cuestionados en el presente caso, sino con otro tipo de sanciones del año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02623-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
SERGIO ANTONIO VIDAL ORDINOLA

2011. En tal sentido, lo actuado no genera certeza en este Tribunal de la supuesta vulneración de los derechos constitucionales del demandante.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL